

Reforma judicial en México (2024): independencia judicial y derechos humanos frente a los estándares internacionales

Judicial reform, judicial independence, and human rights: Scope and challenges in light of international standards

Sara Vanessa Blancas Pérez¹
Irán Guerrero Andrade²

Autor(as):

¹ Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo (Pachuca, México)
vanessa.blancas.23@gmail.com
<https://orcid.org/0009-0005-0735-1094>

² Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo (Pachuca, México)
iran_guerrero@uaeh.edu.mx
<https://orcid.org/0000-0002-4915-0216>

Recibido: 14 de marzo de 2026

Aprobado: 2 de julio de 2026

Publicación online: [3 de agosto de 2026]

Cómo citar/How to cite:

Blanca Pérez, S. V. y Guerrero Andrade, I. (2026). Reforma judicial en México (2024): independencia judicial y derechos humanos frente a los estándares internacionales. *Revista Especializada en Investigación Jurídica*, 10(19), [1-19].
<https://doi.org/10.20983/reij.2026.2.3>

Licencia:

Este trabajo es de acceso abierto distribuido bajo los términos y condiciones de la Licencia Creative Commons Attribution (CC BY 4.0)



© 2026 Blanca Pérez, S. V.
© 2026 Guerrero Andrade, I.

RESUMEN

En México, la aprobación de reformas constitucionales al Poder Judicial se desarrolló en un contexto de confrontación política y tensiones institucionales que evidenciaron desacuerdos profundos sobre la independencia judicial. Tras obtener una mayoría calificada en el Congreso, el Ejecutivo impulsó cambios que instauran la elección popular de jueces, magistrados y ministros, generando preocupación sobre los contrapesos democráticos y la garantía efectiva de derechos. En este artículo se analizan, desde un enfoque descriptivo y analítico, los principales estándares internacionales emitidos por el Sistema Universal y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos en materia de independencia judicial, a partir de una revisión conceptual y un análisis documental con método comparativo. Como resultado, se identifican elementos convergentes entre ambos sistemas, particularmente en torno a la inamovilidad judicial, los procesos de nombramiento basados en mérito y la protección frente a presiones externas como condiciones indispensables para garantizar el acceso a la justicia. Se concluye que la reforma judicial mexicana, al introducir mecanismos como la elección popular de operadores jurídicos y la posible terminación anticipada de sus mandatos, tensiona las obligaciones internacionales del Estado mexicano en materia de independencia judicial y tutela judicial efectiva.

Palabras clave: acceso a la justicia; derechos humanos; estándares internacionales; independencia judicial; reforma judicial.

ABSTRACT

In Mexico, the approval of constitutional reforms to the Judiciary unfolded in a context of political confrontation and institutional tensions that revealed deep disagreements regarding judicial independence. After securing a qualified majority in Congress, the Executive branch promoted changes establishing the popular election of judges, magistrates, and justices, raising concerns about democratic checks and balances and the effective protection of rights. This article analyzes, from a descriptive and analytical perspective, the main international standards issued by both the Universal and Inter-American Human Rights Systems concerning judicial independence, based on a conceptual review and a documentary analysis using a comparative method. As a result, convergent elements between both systems are

identified, particularly regarding judicial tenure, merit-based appointment processes, and protection against external pressures as essential conditions for ensuring access to justice. It is concluded that the Mexican judicial reform, by introducing mechanisms such as the popular election of judicial officials and the possible early termination of their mandates, strains the international obligations of the Mexican State concerning judicial independence and effective judicial protection.

Keywords: access to justice; human rights; international standards; judicial independence; judicial reform.

Introducción

El 15 de septiembre de 2024, durante los últimos días de gobierno de Andrés Manuel López Obrador y tras una elección que dejó al partido en el poder una mayoría calificada en el Congreso de la Unión, necesaria para reformar la Constitución, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación una serie de modificaciones a los artículos 17, 20, 76, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 105, 107, 110, 116, 122 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Poder Judicial (PJ). Se trata, principalmente, de un cambio de paradigma en los mecanismos de selección de los operadores de justicia, quienes serán electos mediante un procedimiento de votación popular, similar a lo que ocurre con los poderes Legislativo y Ejecutivo.

El cambio constitucional estuvo precedido por una clara disputa entre el Poder Ejecutivo y la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante SCJN o Corte), evidente durante la última parte del sexenio lopezobradorista, al grado de que el presidente impulsó una campaña política conocida como “El Plan C”, que buscaba ganar la mayoría calificada en el Congreso para alcanzar el umbral de votación necesario para realizar modificaciones a la Constitución, sin que estas fueran controladas por la SCJN. Los pasajes más visibles de esta confrontación, se percibieron cuando la Corte rechazó la Ley de la Industria Eléctrica, la reforma político-electoral que proponía la elección por voto popular y la reducción de diputados federales de 500 a 300, así como la insistente propuesta presidencial de traspasar la Guardia Nacional a la Secretaría de la Defensa Nacional, a pesar de tener claros impedimentos constitucionales.

Con independencia de esta situación, en el campo del derecho las propuestas de modificaciones constitucionales en materia del PJ generaron un amplio rechazo y distintas movilizaciones por parte de los operadores jurídicos y de los trabajadores al servicio del PJ, debido a que, además de contemplar la elección popular, también se anunció la terminación de los periodos de los jueces federales y, con ello, seguramente de la mayoría de sus equipos de trabajo. Las protestas más agudas se presenciaron en el Senado el 11 de septiembre de 2024 cuando se discutían

y pretendían aprobar las reformas, al igual que un paro de actividades laborales que se prolongó entre el 19 de agosto y el 12 de noviembre de 2024.

En el plano regional, la puesta en marcha de la elección vía voto popular de los operadores jurídicos fue fuertemente criticada por constitucionalistas, como Roberto Gargarella, quien calificó la reforma como “inconstitucional y anti convencional por lesionar gravemente la independencia judicial”.¹ En el mismo sentido, Carlos Bernal, integrante de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, durante la audiencia pública desarrollada el 12 de noviembre de 2024, donde el Estado mexicano aceptó no haber realizado un diagnóstico detallado para realizar su reforma, calificó la decisión de elegir a los integrantes del PJ como un “ejemplo de abuso del constitucionalismo, de constitucionalismo abusivo”.²

Precisamente, frente a este tipo de señalamientos emanados del campo del derecho, el artículo busca responder a la siguiente pregunta: ¿en qué medida la reforma constitucional al Poder Judicial en México de 2024 — particularmente la introducción de la elección popular de jueces— es compatible con los estándares internacionales de independencia judicial desarrollados en el Sistema Universal y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, y cuáles son sus implicaciones para el derecho de acceso a la justicia?

El argumento que se defiende es que, tanto en el Sistema Universal como en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, se han desarrollado criterios robustos en materia de independencia judicial, expresados en principios que han sido progresivamente incorporados en los sistemas estatales para garantizar que las personas gobernadas cuenten con tribunales imparciales, autónomos y efectivos. Sin embargo, a partir de la reforma judicial de 2024 en México, dichos estándares tienden a desdibujarse, lo que plantea tensiones relevantes frente a los compromisos internacionales del Estado en materia de derechos humanos.

En cuanto a la estructura del artículo, este se organiza de la siguiente manera: en primer lugar, se presenta la discusión conceptual en torno a la independencia judicial y los derechos humanos. Posteriormente, se analizan los estándares internacionales sobre independencia judicial, tanto en el Sistema Universal como en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Enseguida, se exponen los principales hallazgos del estudio. Después, se discuten dichos hallazgos a la luz de ambos sistemas. Finalmente, el artículo cierra con un apartado de conclusiones.

Metodología

¹ Redacción Aristegui Noticias. (2024, 11 de octubre). “Reforma judicial es una farsa e insulta la democracia en México y en Latam”: Roberto Gargarella. *Aristegui Noticias*. <https://aristeguinoicias.com/1110/mexico/reforma-judicial-es-una-farsa-e-insulta-la-democracia-en-mexico-y-en-latam-roberto-gargarella/>

² *Proceso*. (2024, 12 de noviembre). Ante la CIDH, México reconoce que no hubo diagnóstico para hacer reforma judicial. *Proceso*. <https://www.proceso.com.mx/nacional/2024/11/12/ante-la-cidh-mexico-reconoce-que-no-hubo-diagnostico-para-hacer-reforma-judicial-338750.html>

Para responder a la pregunta central, la estrategia metodológica se compone de tres elementos analíticos complementarios. Parte de una revisión conceptual crítica de la independencia judicial, recuperando los principales desarrollos doctrinales en la materia. En este apartado se abordan las dimensiones que han sido asociadas a este principio —particularmente aquellas relativas a la autonomía, imparcialidad y estabilidad en el cargo— con especial énfasis en su función garantista respecto del derecho de acceso a la justicia.

Una vez realizada la revisión conceptual, se desarrolla un análisis documental de los principales estándares internacionales en materia de independencia judicial, tanto en el Sistema Universal como en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. El análisis se sustenta en la selección de fuentes normativas y doctrinales relevantes, privilegiando instrumentos internacionales, informes de organismos especializados y jurisprudencia. La selección de dichas fuentes responde a criterios analíticos orientados a identificar el diálogo entre ambos sistemas, así como a reconocer la progresividad en la construcción de estándares en la materia.

Posteriormente, a partir del método comparativo (Morlino, 2009; Sartori, 1994), se examinan los puntos de contacto y las diferencias sustantivas entre los estándares identificados. El énfasis del análisis comparado, se centra en contrastar los criterios internacionales, con el fin de valorar sus alcances y límites, así como los retos que plantean en relación con las obligaciones internacionales asumidas por el Estado mexicano, particularmente en un contexto de transformación institucional del PJ. El *objetivo* es analizar y comparar los principales criterios internacionales que se han fijado en los regímenes democráticos, para garantizar el acceso a la justicia de los gobernados en el Sistema Universal y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Precisiones conceptuales: independencia judicial y derechos humanos

Si bien no hay un consenso en torno a la conceptualización de la independencia judicial, la doctrina ha desarrollado una serie de pautas que permiten delinear algunas ideas básicas que subyacen detrás de este concepto. Sus fundamentos se encuentran en la división de poderes establecida en las revoluciones liberales modernas (Locke, 2010 [1689]; Montesquieu, 2007 [1748]; Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano [DDHC], 1789). De ahí que exista un “nexo muy fuerte entre este concepto de independencia judicial y una visión liberal clásica del Estado” (Litvachky, Zayat y Museri, 2004). En el contexto de América Latina, las investigaciones han señalado que la independencia judicial es un elemento central en el avance de los procesos democráticos (Domingo, 2000; Larkins, 1996).

Ovalle Favela (1984) desarrolló la independencia judicial como aquellas condiciones institucionales que permiten a los operadores jurídicos aplicar el derecho sin que sus decisiones sean condicionadas por los demás poderes.

Por su parte, Cappelletti (1988) apuntó que la legitimidad de los juzgadores, sobre todo de los jueces constitucionales, se logra cuando existe una diferenciación clara entre la esfera judicial y la esfera política, debido a que en esta última se privilegia la representación del electorado. En oposición, en el ámbito jurídico es un imperativo —al menos idealmente— asumir una actitud de imparcialidad al momento de resolver una controversia, alejada de las presiones externas, especialmente de las políticas.

A la par de estas posiciones, que se sitúan entre la imparcialidad y la independencia, otros desarrollos especializados profundizaron la distinción entre independencia judicial ligada a la función judicial, entendida como la no sujeción a otros poderes, y la independencia personal de los operadores jurídicos (Binder, 2001). Binder (2001) afirma que en la autonomía personal, se encuentra el verdadero concepto de independencia judicial, que implica la no sujeción del juzgador al Poder Legislativo ni al Ejecutivo, pero también no estar sometido a ninguna esfera del Poder Judicial. Siguiendo esta línea conceptual, Rico y Salas (1989) replantearon una serie de ideas respecto a la independencia judicial, que los llevó a realizar una distinción entre independencia externa e interna. La primera la asocian directamente con el principio de separación de poderes, del cual se desprenden y condicionan otros rasgos que caracterizan la independencia: la *inamovilidad del personal judicial* (jueces y magistrados) asociada con la carrera judicial y los distintos mecanismos para establecer condiciones de ingreso, evaluación, permanencia, ascenso y terminación de los mandatos; el *presupuesto y sueldos*, que implica la potestad de administrar de forma autónoma un presupuesto, así como el derecho a recibir una remuneración por las funciones realizadas; y las *presiones, amenazas y corrupción* como riesgos que restringen la independencia en la labor judicial. Por su parte, la segunda enlaza la no jerarquización del aparato judicial: los tribunales inferiores no quedan sujetos a las decisiones jurisdiccionales de los superiores.

Otras propuestas han señalado que la independencia judicial cumple un proceso de *imparcialidad o independencia de preferencias* de los operadores jurídicos respecto de las partes en la disputa jurídica, lo que expresa la no identificación con ninguna de las pretensiones planteadas durante una controversia jurídica (Inclán, 2003; Larkins, 1996). El razonamiento subyacente de esta posición es la neutralidad al momento de resolver los litigios sometidos a su jurisdicción. Larkins (1996), sobre el mismo punto, plantea que los procesos de selección y ascenso de los operadores permite blindarlos de ser usados de forma instrumental para alcanzar fines unilaterales por medio de sus decisiones, lo que facilita cumplir con la *insularidad o independencia en sus decisiones*. El mismo autor señala una tercera condición externa al PJ como elemento clave de la independencia: la *legitimidad* en relación con la sociedad en su papel de realizar su función diciendo lo legal de lo ilegal, y lo correcto de lo incorrecto.

Existen otras dimensiones atribuidas a la independencia judicial, como la formal y material (Méndez, 2000); la sustantiva y estructural (Salzberger, 1993). También están otros desarrollos que han fijado su atención en los aspectos negativos y positivos. Linares (2004), tras una revisión detallada del concepto con el objetivo de ofrecer pautas y dimensiones para su medición, afirma que en el campo doctrinal se utilizan indistintamente diferentes

nombres para referirse a la independencia judicial, y en otros casos, se usa un mismo nombre para referirse a aspectos diferenciados. Aunque es importante tener presente esta advertencia, como la finalidad del artículo no es realizar una revisión pormenorizada del concepto, sino vincular la independencia judicial con los derechos humanos, se emplea una dimensión de la independencia judicial entendida como “garantía”. No en el sentido desarrollado por Díez-Picazo (1992), no como una garantía constitucional que asegura un adecuado funcionamiento del PJ, elemento clave para la protección de los derechos de las personas en todo régimen democrático (Litvachky *et al.*, 2004).

Desde esta propuesta es importante el rol que desempeña el PJ como un contrapeso frente a los otros poderes; sin embargo, el énfasis no se coloca en que sus decisiones sean autónomas o independientes en abstracto. Su función es resguardar a las personas de los abusos de otros poderes y asegurar el respeto de los derechos. Bajo esta premisa, la independencia judicial adquiere un claro componente protector de los derechos humanos. Esta propuesta ha sido desarrollada por Litvachky *et al.* (2004), quienes colocan la apuesta en una conceptualización robusta de la independencia judicial con miras a lograr una justicia democrática.

La trascendencia de una conceptualización robusta que desplace las dimensiones tradicionalmente asociadas con la independencia judicial radica en la posibilidad de contar con un PJ transformador, cuyas decisiones se orienten hacia las causas de los sectores más desprotegidos. Se trata de un proceso de democratización de los procesos de justicia y de posicionarse en contra de las injusticias de corte económico, político y social (Litvachky *et al.*, 2004). Vista así, la independencia judicial posibilita que los conflictos jurídicos se resuelvan en ausencia de presiones políticas externas, pero también, y más importante aún, apela a que existiendo presiones de grupos que privilegian sus intereses y su reproducción, el PJ actúe como un ente capaz de contribuir a la protección de los derechos humanos de las víctimas y de los sectores vulnerables, así como a favor de los desprotegidos.

Este es el concepto con el que se analizan los alcances y retos de la reforma judicial, a partir de una noción robusta de independencia judicial que tenga como principal foco de interés que el PJ sea un ente independiente, sí, de contrapeso frente al resto de los poderes, pero que sus actuaciones particularmente se orienten a garantizar el respeto por los derechos humanos y el reconocimiento de derechos negados a grupos históricamente vulnerables, como los pueblos indígenas, las mujeres, las disidencias sexuales, los grupos afrodescendientes, las niñas y niños, entre otros.

Estándares internacionales de la independencia judicial

Los estándares internacionales sobre la independencia judicial, se pueden encontrar en dos niveles: por un lado, existen principios, pautas orientadoras e informes especializados que se han desarrollado en el Sistema Universal

de Derechos Humanos, con la finalidad de garantizar la independencia judicial; y por el otro, en los sistemas regionales existen directrices claras que han sido colocadas, tanto en tratados internacionales como en distintas resoluciones emitidas en casos contenciosos, así como algunos estudios realizados por órganos, como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

a) Sistema Universal

En el ámbito del sistema universal existen los *Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura*, que se adoptaron en septiembre de 1985 durante el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Italia. Fueron confirmados por la Asamblea General mediante las resoluciones 40/32 y 40/146, emitidas en noviembre y diciembre del mismo año, respectivamente (Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, 1985). En relación con estos principios, desde los considerandos se establece de manera clara que uno de los compromisos internacionales de las distintas naciones del mundo es crear condiciones que permitan materializar la justicia y respetar los derechos humanos sin realizar distinciones.

De la misma forma, hacen alusión al Principio de Igualdad ante la ley y al derecho de todas las personas a ser escuchadas por tribunales competentes, independientes e imparciales establecidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966). Los principios establecen que estos derechos y directrices deben inspirar a los Estados miembro en sus actuaciones, para cumplir con las obligaciones internacionales de otorgar a las personas instancias judiciales que aseguren la tutela judicial.

Entre los principios básicos se reconoce, en primer lugar, la independencia de la judicatura. Al respecto, se señala que esta debe garantizarse por los Estados, quienes deben incorporarla a sus constituciones o legislaciones nacionales. Este principio exige a los operadores jurídicos conducirse de manera imparcial, sin dejarse someter a presiones ajenas que afecten su labor de decir el derecho. Se prohíbe la intromisión al proceso judicial por parte de cualquier agente externo y la revisión de las decisiones de los tribunales, al tiempo que se establece el derecho de las personas a ser juzgadas por tribunales que respeten y garanticen los procesos establecidos.

En segundo lugar, los principios subrayan la competencia profesional, la selección y la formación de las personas que serán operadores jurídicos. La finalidad es asegurar que quienes ocupen cargos en el PJ cuenten con credenciales y competencias necesarias para impartir justicia, sin estar sometidos a presiones externas, lo que asegura una función efectiva e imparcial.

En tercer lugar, hay una serie de lineamientos en torno a las condiciones de servicio e inamovilidad de los operadores jurídicos. Este principio estipula que los Estados parte deben garantizar en las leyes nacionales la permanencia en los cargos durante los periodos fijados para el desempeño de las funciones judiciales, asegurando la independencia y estabilidad. Respecto a la terminación de funciones, se establece que los operadores jurídicos

no pueden ser removidos de sus labores hasta que cumplan con la edad para su jubilación o se cumpla con la temporalidad asignada para el cargo desempeñado. Además, como parte importante de las condiciones de servicio, se estipula que los ascensos deben realizarse con base en condiciones objetivas, concretamente en la capacidad profesional.

Finalmente, los principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, impulsados por las Naciones Unidas, contemplan lo relativo a medidas disciplinarias, suspensión y separación del cargo. La obligación para los Estados es que los operadores jurídicos solo pueden ser separados de sus cargos por incapacidad o comportamientos que lo ameriten. Los procedimientos deben realizarse con imparcialidad y pueden ser sujetos a revisión independiente.

A la par de los principios básicos existe otro instrumento de las Naciones Unidas, donde se plasmaron principios relativos a la independencia judicial: los *Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial* (PBSCI), que fueron adoptados mediante resolución del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas en 2006, y constituyeron un nuevo desarrollo y complemento de los criterios relativos a la independencia judicial. Se componen de seis valores, así como su aplicación práctica en la vida judicial. Los valores estipulados bajo los principios de Bangalore refrendaron el interés de los Estados y de las Naciones Unidas en el fortalecimiento de las directrices que deben regir el actuar de los operadores jurídicos.

Entre los valores contemplados se encuentra la *independencia*, y al respecto el instrumento la señala como “un requisito previo de legalidad y una garantía fundamental de la existencia de un juicio justo” (PBSCI, 2006, valor 1). La primera aplicación de este principio hace referencia a la obligación de los operadores jurídicos de ejercer sus funciones, a partir de una valoración de la disputa judicial alejada de toda presión, amenaza o interferencia de cualquier índole, razón o circunstancia. Otra aplicación de este principio es la separación que debe existir entre los operadores de justicia y la sociedad al momento de resolver los casos. La misma diferenciación e independencia debe darse con los otros poderes y con el resto de operadores jurídicos al momento de emitir una resolución.

Los Principios de Bangalore señalan como segundo valor la *imparcialidad*, que implica que, al desempeñar los cargos judiciales, los operadores jurídicos no tomen partido por ninguna de las partes en el conflicto jurídico y actúen sin prejuicios y sin predisposiciones o cargas valorativas subjetivas. De la misma forma, el principio establece la obligatoriedad de los jueces de no realizar posicionamientos que lleven a afectar el resultado del proceso, y abstenerse de conocer aquellos asuntos donde existan elementos que impidan emitir un fallo de manera imparcial (PBSCI, 2006, valor 2).

Otro valor que se enmarca entre estos principios es la *integridad*, que se refiere a todos los comportamientos y conductas que deben asumir los operadores jurídicos para asegurar el desempeño correcto de sus funciones. Se vincula con la confianza que debe transmitirse y reafirmarse al público respecto de la integridad de las esferas judiciales (PBSCI, 2006, valor 3). Como cuarto valor se señala la *corrección*, que engloba pautas prácticas que implican una serie de restricciones personales que pueden ser consideradas como cargas desde la esfera civil. Se busca que la conducta sea consecuente con las funciones judiciales; es decir, se destaca que en el ejercicio judicial se requieren sacrificios personales y asumir roles que permitan preservar la imparcialidad e independencia (PBSCI, 2006, valor 4). Finalmente, los principios establecen los valores de *igualdad* (PBSCI, 2006, valor 5) y el de *competencia y diligencia* (PBSCI, 2006, valor 6).

Por otro lado, en el Sistema Universal de Derechos Humanos existe una relatoría especial encargada de velar por la independencia de los magistrados y abogados. Se estableció en 1994 para, entre otros aspectos, documentar afectaciones a la independencia de los operadores jurídicos, abogados y fiscales; revisar las medidas implementadas para asegurar y mejorar la independencia judicial y, particularmente, emitir recomendaciones a los Estados, con el objetivo de mejorar la independencia judicial. En conjunto, sus funciones aspiran a garantizar el acceso a la justicia, medular para el respeto de los derechos humanos de todas las personas.

Desde su creación, la relatoría ha emitido una serie de informes temáticos y ha realizado visitas a diferentes países en el mundo. Entre estos informes, se destaca el realizado de manera reciente, en concreto en junio de 2023, cuando la relatoría describió y analizó los principales desafíos que prevalecen en torno a la independencia de los magistrados y abogados en los diferentes países del mundo.

Entre los principales desafíos que enfrenta la independencia judicial en la actualidad está la lucha por el ejercicio de los derechos humanos. Desde este desafío, es crucial la independencia judicial frente a los abusos de poder y autoritarismos que prevalecen en diferentes contextos regionales. Al respecto, en el informe Reimaginar la justicia: enfrentar los desafíos contemporáneos a la independencia de los magistrados y abogados, la relatoría constató que durante las últimas dos décadas la democracia ha experimentado serias complicaciones, consecuencia del desmantelamiento y debilitamiento que ha generado la autocratización que producen ciertos líderes que buscan debilitar al resto de los poderes (Naciones Unidas, 2023). Precisamente, el debilitamiento de la independencia judicial es uno de los principales efectos de este tipo de prácticas erosionadoras de los regímenes democráticos. Sobre este punto, la relatoría establece un estándar que merece especial atención. Si bien en los sistemas democráticos existe la posibilidad de reformar los poderes judiciales, incluso de manera amplia, dichos cambios no deben poner en riesgo la independencia judicial. Esto implica, de acuerdo con esta directriz, que la independencia judicial debe mantenerse, independientemente de las reformas que se lleven a cabo. Entre las restricciones que podrían generar mayores afectaciones, debido a la ausencia de mecanismos para remediar violaciones a los derechos humanos, destacan aquellas que limitan la capacidad del PJ para revisar las acciones de los demás poderes (Naciones Unidas, 2023).

En el informe, la relatoría especial señala otros desafíos que prevalecen en el contexto global; sin embargo, resulta más útil recuperar las conclusiones y recomendaciones del informe elaborado en 2023. Una de ellas señala que la integridad del sistema judicial es menester para asegurar la protección de los derechos humanos mediante juicios imparciales alejados de cualquier situación de discriminación. Para conseguirlo, este órgano enfatizó que los Estados deben adoptar medidas para asegurar que los PJ sean independientes e imparciales (Naciones Unidas, 2023).

b) Sistema Interamericano

En el ámbito del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la Comisión ha señalado que el rol de los operadores judiciales es fundamental para garantizar el acceso a la justicia. Este constituye uno de los principales derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CA) (1978), específicamente en los artículos 8 y 25. El artículo 8 establece las garantías judiciales, asegurando que todas las personas tienen derecho a ser escuchadas por un tribunal competente, independiente e imparcial (CA, 1978, art. 8). Por su parte, el artículo 25 regula la protección judicial, definida como la existencia de un procedimiento sencillo y rápido mediante el cual se puedan reclamar violaciones a los derechos reconocidos por la Constitución (CA, 1978, art. 25).

De igual manera, en su interpretación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, la Corte ha establecido criterios que definen los contornos de independencia, imparcialidad y estabilidad judicial. Entre ellos, la necesidad de garantías concretas para los operadores judiciales (nombramiento adecuado, inamovilidad y protección frente a presiones externas); la consideración de que la independencia debe ser no solo formal (*de jure*), sino real; y el reconocimiento de que, cuando un recurso declara la nulidad de la destitución de un juez por falta de ajuste a la ley, la reparación efectiva exige la reincorporación (Principio de Inamovilidad), pues de lo contrario el remedio sería aparente.

Por otro lado, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su informe Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el Estado de derecho en las Américas, publicado el 5 de diciembre de 2013, es puntual al fijar criterios específicos sobre las garantías, los cuales son: *independencia*, entendida como pilar de la separación de poderes y como protección frente a remociones motivadas por el contenido de las decisiones judiciales; *imparcialidad*, concebida en doble vertiente —subjetiva, como la ausencia de prejuicio del juez, y objetiva, como la existencia de garantías que disipen toda duda de parcialidad para el justiciable—; y *estabilidad/inamovilidad*, según la cual la provisionalidad debe ser la excepción y no la regla, la provisionalidad prolongada no equivale a estabilidad, y los operadores judiciales provisionales deben gozar de protección hasta la celebración de los concursos que designen a los titulares (CIDH,

2013). Estas obligaciones estatales, como subraya la CIDH, son imprescindibles para que el orden jurídico funcione con prevalencia de la ley sobre la voluntad de los gobernantes y para que el control judicial efectivo cumpla su papel en un sistema democrático.

Dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la consolidación del Principio de Independencia Judicial se ha fortalecido a través del desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). A partir de casos emblemáticos, el Tribunal ha construido un marco interpretativo que define el alcance de las garantías de independencia, imparcialidad e inamovilidad, reconociendo que estas son condiciones esenciales para asegurar el derecho al acceso a la justicia y al debido proceso. De igual forma, la Corte IDH ha reconocido que el fortalecimiento de la independencia judicial constituye un elemento indispensable para garantizar la separación de poderes y la eficacia del Estado de derecho.

En su jurisprudencia, la Corte IDH ha reconocido la situación de las y los operadores de justicia en contextos marcados por tensiones políticas, destituciones arbitrarias y falta de estabilidad institucional. A través de estos casos, el Tribunal ha precisado que la independencia judicial no solo protege los derechos de los operadores judiciales, sino que asegura la confianza pública en la administración de justicia, lo que resulta esencial para la democracia constitucional.

Uno de los precedentes más relevantes es el caso *Apitz Barbera y otros* (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela (Corte IDH, 2008), donde la Corte confirmó que existió una conducta amedrentadora del gobierno hacia los operadores judiciales, lo que vulneró el derecho a ser juzgado por un tribunal independiente e imparcial. El Tribunal señaló que el órgano disciplinario encargado del proceso carecía de estabilidad institucional, pues sus miembros podían ser removidos de forma discrecional, lo que los hacía vulnerables a presiones externas. Además, señaló que las declaraciones públicas de las autoridades estatales no deben constituir presiones sobre la judicatura. Respecto de la imparcialidad, la Corte indicó que la legislación interna no admitía impugnar la falta de objetividad del juzgador, al no existir mecanismos de recusación adecuados. Finalmente, en relación con la inamovilidad, estableció que la destitución de jueces no puede basarse únicamente en la revocación de una decisión judicial, ya que el control disciplinario debe enfocarse en la conducta e idoneidad del juez como funcionario público, distinguiendo entre un error jurídico razonable y uno injustificable. Desde la perspectiva de la CIDH, este caso reafirmó que la garantía de no estar sujeto a libre remoción implica que los procesos disciplinarios deben respetar el debido proceso y garantizar un recurso efectivo. La Comisión recalcó que la provisionalidad prolongada de los jueces o su uso generalizado en el sistema judicial constituye un obstáculo para la independencia judicial, pues genera un ambiente de incertidumbre que puede favorecer la sumisión a intereses externos (CIDH, 2013).

En el caso *Reverón Trujillo vs. Venezuela* (Corte IDH, 2009), la Corte profundizó en el análisis de la provisionalidad judicial y precisó que, si un operador judicial provisional es destituido arbitrariamente y la sanción es posteriormente anulada, debe ser reincorporado al cargo, pues lo contrario haría ineficaz el recurso judicial (CA,

1978, arts. 8 y 25). En este sentido, la inamovilidad de los operadores judiciales, incluso provisionales, es indispensable para garantizar la independencia frente a presiones políticas o jerárquicas.

Por su parte, la CIDH sostuvo que el nombramiento de jueces debe realizarse conforme a criterios objetivos de mérito y capacidad profesional, asegurando la igualdad de oportunidades y evitando designaciones arbitrarias. Advirtió que la provisionalidad indefinida, sin garantías de estabilidad, genera un riesgo real de que los operadores judiciales orienten sus decisiones para satisfacer a las autoridades de las cuales depende su permanencia. La Comisión vinculó directamente el adecuado proceso de nombramiento, la garantía de inamovilidad y la protección frente a presiones externas como condiciones esenciales para la independencia judicial (CIDH, 2013).

El análisis jurisprudencial continuó con el caso Quintana Coello y otros vs. Ecuador (Corte IDH, 2013), en el cual la Corte IDH examinó la destitución masiva y arbitraria de magistrados de la Corte Suprema mediante una resolución del Congreso que carecía de competencia legal. El Tribunal concluyó que esta medida, motivada por fines políticos, constituyó una violación a la independencia judicial y alteró el orden democrático y el Estado de derecho. Asimismo, señaló que la afectación de la permanencia en el cargo vulneró tanto el derecho a la independencia judicial (artículo 8.1) como el derecho de acceso y permanencia en condiciones de igualdad en funciones públicas (artículo 23.1.c) de la CA.

En el mismo sentido, la CIDH reiteró que la separación del cargo solo es compatible con la CA en dos supuestos: cuando responde al cumplimiento efectivo de las condiciones de inamovilidad o cuando se produce mediante un procedimiento disciplinario legítimo y fundado en criterios de idoneidad. La Comisión advirtió que la ausencia de reglas claras sobre las causales y procedimientos de remoción fomenta la arbitrariedad y debilita la confianza en la independencia judicial (CIDH, 2013).

De manera general, la jurisprudencia interamericana ha consolidado un estándar en torno a la independencia judicial, reconociendo su carácter estructural para la protección de los derechos humanos y el fortalecimiento institucional de los Estados. Sin embargo, tanto la Corte IDH como la CIDH han advertido que la constancia de mecanismos de nombramiento, la provisionalidad prolongada y las presiones políticas siguen representando riesgos significativos para la plena autonomía judicial en la región. En este sentido, los avances normativos y jurisprudenciales deben complementarse con políticas públicas orientadas a garantizar la estabilidad, transparencia y profesionalización del PJ.

Sobre este punto, la Corte IDH y la CIDH han construido un estándar interpretativo que entiende la independencia judicial como un principio con dos dimensiones complementarias: una dimensión institucional, que protege al PJ como sistema autónomo frente a otros poderes del Estado, y una dimensión individual, que salvaguarda los derechos de los operadores judiciales frente a remociones o sanciones que no respondan a las causales legales

y a procedimientos con todas las garantías. De estas dos dimensiones, se derivan elementos protectores clave: procedimientos de nombramiento basados en mérito y transparencia, inamovilidad o estabilidad efectiva en el cargo y garantías frente a presiones externas que permitan al operador judicial fallar libremente.

En consecuencia, la doctrina interamericana impone obligaciones concretas a los Estados: deben garantizar procesos de selección y nombramiento de objetivos y publicitados, asegurar periodos de permanencia definidos y suficientes, de modo que la provisionalidad sea la excepción y no la regla, y proteger la seguridad e integridad de los operadores judiciales mediante investigaciones exhaustivas e independientes cuando sufran agresiones.

La CIDH identifica indicadores prácticos que permiten ver de manera clara las vulneraciones, los cuales son: declaraciones públicas de autoridades que presionan o desacreditan a la judicatura; órganos disciplinarios cuyo personal puede ser removido discrecionalmente; uso extensivo y prolongado de la provisionalidad; ausencia de requisitos objetivos en nombramientos; causales disciplinarias amplias o vagas; procedimientos de remoción de jueces, a través de mecanismos políticos (como el “juicio político”); insuficiencia de recursos materiales y remunerativos; y violencia (asesinatos, amenazas e intimidaciones) dirigida contra operadores de justicia, muchas veces vinculada al crimen organizado y pocas veces investigada o sancionada (CIDH, 2013). Estas prácticas deterioran la independencia real y comprometen la eficacia del Estado de derecho, pues la convivencia democrática exige que las leyes prevalezcan sobre la voluntad de los gobernantes y que exista un control judicial efectivo de la legalidad y constitucionalidad.

La CIDH menciona algunos casos en los que se plasman los desafíos a los que se somete la independencia judicial: la destitución, sin debido proceso, de magistrados de la Sala Constitucional de Honduras en 2012; denuncias sobre el modo en que partidos votaron “en bloque” para elegir magistrados constitucionales de Perú en 2013; la muerte del juez Jean Serge Joseph en Haití en 2013 en circunstancias vinculadas a presiones por investigaciones de corrupción; y traslados arbitrarios, como el de la jueza Mariana Mota en Uruguay, utilizados como sanción o represalia. También, se registran prácticas de persecución y vigilancia indebida, por ejemplo, las intercepciones telefónicas contra magistrados de Colombia en 2007, y amenazas ligadas al crimen organizado en países como México, Argentina y Brasil, que agravan la inseguridad funcional y física de quienes administran la justicia (CIDH, 2013).

En *conclusión*, la ausencia de marcos procesales disciplinarios constituye un frente vulnerable; la CIDH ha considerado violatoria la destitución de operadores de justicia cuando no existe una regulación legal del proceso disciplinario aplicable, pues ello facilita la arbitrariedad y el abuso de poder. Asimismo, el uso del “juicio político” en varios Estados para separar a los operadores judiciales de su cargo —un procedimiento de naturaleza política y con causales formuladas en términos ambiguos— representa un riesgo grave para la independencia, al exponer a los operadores a sanciones no reguladas.

No obstante, los casos y la observación de la CIDH muestran que persisten riesgos estructurales que limitan la eficacia real, reflejados en prácticas de provisionalidad, presiones políticas, destituciones arbitrarias y deficiencias

en la garantía material del ejercicio judicial. Tales debilidades ponen a la vista que la independencia judicial, aunque reconocida como principio normativo consolidado en el sistema interamericano, continúa siendo un desafío. En este sentido, el cumplimiento de los artículos 8 y 25 de la CA, que consagran el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, exige que los Estados aseguren condiciones reales para el ejercicio autónomo de la función jurisdiccional. Solo mediante el fortalecimiento de los mecanismos institucionales y las garantías personales de los operadores judiciales podrá garantizarse que la independencia judicial deje de ser una aspiración formal y se convierta en una realidad sustantiva para la protección del Estado de derecho y los derechos humanos en la región.

Resultados

Del análisis conceptual y documental realizado sobre los estándares internacionales en materia de independencia judicial, así como de su contraste entre el Sistema Universal y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, se identifica una serie de hallazgos relevantes que permiten delimitar el alcance de las obligaciones estatales en esta materia.

En primer lugar, se observa una convergencia sustantiva entre ambos sistemas en torno a la centralidad de la independencia judicial para garantizar el acceso a la justicia y la protección de los derechos humanos. Tanto en los principios desarrollados en el ámbito de las Naciones Unidas como en la interpretación jurisprudencial del Sistema Interamericano, la independencia judicial se entiende como un conjunto de condiciones institucionales que permiten a los operadores jurídicos ejercer sus funciones sin interferencias externas de ningún tipo.

En segundo lugar, se identifican elementos comunes que operan como garantías esenciales de la independencia judicial. Entre estos destacan: i) la inamovilidad o estabilidad en el cargo, entendida como una condición necesaria para evitar presiones indebidas; ii) los procesos de nombramiento basados en criterios objetivos de mérito y capacidad profesional; y iii) la protección frente a presiones externas, tanto de carácter político como institucional, que puedan incidir en la toma de decisiones jurisdiccionales. Estos elementos aparecen de manera reiterada en ambos sistemas, ya sea a través de principios generales o de desarrollos jurisprudenciales concretos.

En tercer lugar, el análisis comparativo permite advertir diferencias en el nivel de desarrollo y exigibilidad de los estándares. Mientras que el Sistema Universal establece principios orientadores de carácter general, el Sistema Interamericano ha desarrollado un marco más preciso y vinculante, particularmente a través de la jurisprudencia de la Corte IDH, que define criterios específicos en materia de nombramiento, estabilidad y remoción de operadores judiciales.

Finalmente, se identifica como resultado relevante que la independencia judicial adquiere una dimensión funcional vinculada directamente con la protección de los derechos humanos. En este sentido, ambos sistemas coinciden en que la falta de garantías en materia de independencia judicial compromete no solo la autonomía del PJ, sino también la eficacia del acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva.

En conjunto, estos hallazgos permiten establecer que los estándares internacionales en materia de independencia judicial configuran un marco normativo y jurisprudencial, que impone obligaciones concretas a los Estados, orientadas a garantizar condiciones institucionales adecuadas para el ejercicio autónomo de la función jurisdiccional.

Discusión

En el plano comparado, los estándares del Sistema Universal y del Sistema Interamericano convergen en reconocer que la independencia judicial es un pilar estructural del Estado de derecho, indispensable para garantizar el acceso a la justicia y la protección de los derechos humanos. Ambos sistemas destacan que la independencia no es un atributo abstracto, sino un conjunto de condiciones institucionales y personales que permiten a los operadores judiciales decidir sin presiones externas. La ONU enfatiza esto mediante los Principios básicos de 1985 y los Principios de Bangalore, que detallan obligaciones sobre independencia, imparcialidad, integridad, corrección, igualdad y competencia profesional. Por su parte, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos desarrolla estos elementos a través de los artículos 8 y 25 de la CA y de un extenso cuerpo jurisprudencial que interpreta dichas garantías, reconociendo que la independencia judicial constituye un requisito para la tutela judicial efectiva y la vigencia del orden democrático. Así, ambos sistemas coinciden en que la independencia judicial es una condición previa para la realización de los derechos humanos y la legitimidad de las instituciones.

A pesar de esta coincidencia, cada sistema desarrolla énfasis específicos. En el Sistema Universal, los estándares se presentan mayormente como principios orientadores de carácter programático, dirigidos a que los Estados construyan estructuras normativas, procesos disciplinarios imparciales y mecanismos de formación que fortalezcan la judicatura. Los Principios básicos de 1985 subrayan la necesidad de garantizar constitucional o legalmente la independencia, asegurar condiciones de servicio adecuadas, establecer procesos de selección basados en méritos y prever controles disciplinarios objetivos. Los Principios de Bangalore complementan esta visión desde una dimensión ética, definiendo marcos de conducta que buscan blindar a los operadores frente a injerencias y fortalecer la confianza pública. La relatoría especial de 1994 introduce una dimensión adicional: la identificación de desafíos contemporáneos, como la autocratización, el debilitamiento de contrapesos y las reformas judiciales, que, aunque posibles, no deben comprometer la autonomía de los tribunales (Naciones Unidas, 2023). Este enfoque coloca al Sistema Universal como un conjunto de parámetros de referencia internacional que delimitan las obligaciones generales de los Estados en materia de independencia judicial.

En cambio, el Sistema Interamericano desarrolla una aproximación más precisa, vinculante y casuística, debido al carácter contencioso de la Corte IDH y al rol complementario de la CIDH. Los parámetros se traducen en deberes concretos: nombramientos mediante criterios objetivos, inamovilidad como garantía esencial, limitación estricta de la provisionalidad, existencia de recursos efectivos frente a destituciones y prohibición de sancionar a jueces por el contenido de sus decisiones. A través de los casos *Apitz Barbera* (Corte IDH, 2008), *Reverón Trujillo* (Corte IDH, 2009) y *Quintana Coello* (Corte IDH, 2013), la Corte clarifica la diferencia entre independencia formal y real, evidencia cómo la inestabilidad institucional, las destituciones arbitrarias o las declaraciones de autoridades pueden constituir presiones indebidas, y reafirma que la reincorporación es la única reparación adecuada ante una destitución contraria a la Convención. La CIDH, por su parte, sistematiza criterios e indicadores de vulneración, identificando prácticas como nombramientos discrecionales, provisionalidad prolongada, órganos disciplinarios dependientes del poder político o violencia contra operadores de justicia, todo ello como signos de deterioro institucional (CIDH, 2013). El resultado es un cuerpo normativo y jurisprudencial que delimita con claridad cuándo un Estado incumple su deber de garantizar independencia judicial.

En conjunto, los dos sistemas ofrecen una visión complementaria de cara a la reforma judicial de 2024: mientras la ONU fija estándares globales y principios éticos destinados a fortalecer la justicia, a partir de parámetros comunes, el Sistema Interamericano determina obligaciones específicas cuyo incumplimiento acarrea responsabilidad internacional. Ambos coinciden en la necesidad de proteger la independencia judicial frente a presiones políticas, amenazas externas y reformas regresivas; en reconocer la inamovilidad y los procesos de nombramiento objetivo como garantías esenciales; y en afirmar que un PJ independiente es condición para el control del poder y el funcionamiento democrático. Sin embargo, el aporte distintivo del Sistema Interamericano radica en su capacidad para operacionalizar estos principios mediante decisiones obligatorias, identificar patrones regionales de riesgo y establecer remedios concretos.

Conclusiones

Así, el análisis comparado muestra que la independencia judicial es entendida internacionalmente como un derecho, una garantía institucional y un requisito de gobernabilidad democrática, cuya protección exige marcos normativos adecuados y políticas sostenidas que aseguren su vigencia real; aspectos que la reciente reforma judicial mexicana deberá observar a cabalidad si aspira a conservar cierta legitimidad y credibilidad social en los años que vendrán. A la luz de los estándares reconstruidos en este artículo —inamovilidad, procesos de nombramiento basados en mérito y protección frente a presiones externas—, la introducción de la elección

popular de jueces, magistrados y ministros en México, junto con la posible terminación anticipada de sus mandatos, tensiona de manera directa las obligaciones internacionales del Estado mexicano en materia de independencia judicial y tutela judicial efectiva.

Referencias

- Asamblea Nacional Constituyente de Francia. (2009). *La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* (A. Posada, Trad.; G. Jellinek, Ed.). Editorial Comares.
- Binder, A. (2001). Introducción. En J. H. Rocha (Ed.), *Imagen de la justicia: independencia y asociacionismo en el sector judicial nicaragüense* (pp. 9-24). Imprenta UCA. <https://servicioswebguate.com/cunoc/wp-content/uploads/2021/07/Binder.-Introduccion-al-DPP.-2000.pdf>
- Cappelletti, M. (1988). *La responsabilidad de los jueces*. Fundación para la Investigación de las Ciencias Jurídicas.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2013). Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el Estado de derecho en las Américas (OEA/Ser.L/V/II.). CIDH. <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Independencia-Operadores-Justicia.pdf>
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (CA). (1978, 18 de julio). (Suscrita en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969). OEA. https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). (2008, 5 de agosto). Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de agosto de 2008. Serie C núm. 182. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_182_esp.pdf
- , (2009, 30 de junio). Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de junio de 2009. Serie C núm. 197. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_197_esp.pdf
- , (2013, 24 de octubre). Caso Quintana Coello y otros vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de octubre de 2013. Serie C núm. 266. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_266_esp.pdf
- Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. (1789). En *Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM*. <https://archivos.juridicas.unam.mx>
- Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH). (1948, 10 de diciembre). Resolución 217 A (III) de la Asamblea General de las Naciones Unidas. ONU. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Díez-Picazo, L. M. (1992). Notas de derecho comparado sobre la independencia judicial. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 12(34), 19-40.

- Domingo, P. (2000). Judicial Independence and Judicial Reform in Latin America. In A. Schedler, L. Diamond, & M. Plattner (Eds.), *The Self-restraining State: Power and Accountability in New Democracies* (pp. 151-175). Lynne Rienner Publishers.
- Inclán, S. (2003). Judicial Reform and Democratization: Mexico in the 1990's. [Tesis doctoral no publicada]. Boston University.
- Larkins, C. M. (1996). Judicial Independence and Democratization: A Theoretical and Conceptual Analysis. *The American Journal of Comparative Law*, 44(4), 605-626. <https://doi.org/10.2307/840623>
- Linares, S. (2004). La independencia judicial: conceptualización y medición. *Política y Gobierno*, 11(1), 73-126. <http://hdl.handle.net/11651/1919>
- Litvachky, P., Zayat, D. y Museri, A. (2004). Independencia para una justicia democrática. En *Derechos humanos en Argentina: Informe 2004* (pp. 131-160). Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS). <https://www.cels.org.ar/web/wp-content/uploads/2008/05/4-Independencia-para-una-justicia-democratica.pdf>
- Locke, J. (2010). *Segundo tratado sobre el gobierno civil: un ensayo acerca del verdadero origen, alcance y fin del gobierno civil* (C. Mellizo, Trad.). Alianza Editorial. [Obra original publicada en 1689].
- Méndez, J. E. (2000, 8-9 de mayo). Legislatures, Judiciaries and Innovations in Horizontal Accountability [conferencia]. Institutions, Accountability, and Democratic Governance in Latin America. Kellogg Institute; University of Notre Dame. Notre Dame, IN, Estados Unidos.
- Montesquieu, C. de S. (2007). *Del espíritu de las leyes* (M. Blázquez y P. de Vega, Trans.). Tecnos. [Obra original publicada en 1748].
- Morlino, L. (2009). El método comparativo. En C. F. Domínguez Ávila (Ed.), *La ciencia política y su relación con la historia y la sociología: debates teóricos contemporáneos* (pp. 101-126). CLACSO; Universidad Nacional de Asunción. <http://biblioteca-repositorio.clacso.edu.ar/ar/libros/sursur/ciencia/06morlino.pdf>
- Naciones Unidas. (2023). Reimaginar la justicia: enfrentar los desafíos contemporáneos a la independencia de los magistrados y abogados (Informe del relator especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, A/HRC/53/31). <https://www.ohchr.org/es/documents/thematic-reports/ahrc5333-reimagining-justice-confronting-contemporary-challenges-judicial>
- Ovalle Favela, J. (1984). La independencia judicial en el derecho mexicano. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 17(49), 291-320. <https://doi.org/10.22201/ij.24484873e.1984.49.1946>
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (1966, 16 de diciembre). Resolución 2200A (XXI) de la Asamblea General de las Naciones Unidas. ONU. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (1966, 16 de diciembre). Resolución 2200A (XXI) de la Asamblea General de las Naciones Unidas. ONU. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>
- Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial. (2006). Revisados y adoptados por el Grupo de Trabajo de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas sobre la Independencia de los Jueces y Abogados. ONU. https://www.unodc.org/pdf/crime/corruption/judicial_group/Bangalore_sp.pdf
- Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura. (1985, noviembre). Adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (Milán, 26 de agosto-6 de septiembre de 1985) y confirmados por la Asamblea General en las resoluciones 40/32 del 29 de noviembre de 1985 y 40/146 del 13 de diciembre de 1985. ONU. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-independence-judiciary>
- Proceso*. (2024, 12 de noviembre). Ante la CIDH, México reconoce que no hubo diagnóstico para hacer reforma judicial. *Proceso*. <https://www.proceso.com.mx/nacional/2024/11/12/ante-la-cidh-mexico-reconoce-que-no-hubo-diagnostico-para-hacer-reforma-judicial-338750.html>
- Redacción Aristegui Noticias. (2024, 11 de octubre). "Reforma judicial es una farsa e insulta la democracia en México y en Latam": Roberto Gargarella. *Aristegui Noticias*. <https://aristeginoticias.com/1110/mexico/reforma-judicial-es-una-farsa-e-insulta-la-democracia-en-mexico-y-en-latam-roberto-gargarella/>
- Rico, J. M. y Salas, L. (1989). *Independencia judicial en América Latina: replanteamiento de un tema tradicional*. Florida International University. <https://caj.fiu.edu/publications/monographs/ind-jud.pdf>
- Salzberger, E. M. (1993). A Positive Analysis of the Doctrine of Separation of Powers, or: Why Do We Have an Independent Judiciary? *International Review of Law and Economics*, 13(3), 349-379. [https://doi.org/10.1016/0144-8188\(93\)90027-Y](https://doi.org/10.1016/0144-8188(93)90027-Y)
- Sartori, G. (1994). Comparación y método comparativo. En G. Sartori y L. Morlino (Eds.), *La comparación en las ciencias sociales* (pp. 29-49). Alianza Editorial.

Financiación

El presente trabajo no cuenta con financiación específica de agencias de financiamiento en los sectores público o privado para su desarrollo y/o publicación.

Conflicto de interés

Las personas autoras del trabajo declaran no tener ningún conflicto de interés en su realización.

Contribución de autoría

Sara Vanessa Blanca Pérez: conceptualización; curación de datos; análisis formal de datos; investigación; redacción: borrador original.

Irán Guerrero Andrade: conceptualización; curación de datos; análisis formal de datos; investigación; metodología; redacción: borrador original; redacción: revisión y edición.

Declaración sobre el uso de inteligencia artificial

Las personas autoras declaran que no se utilizaron herramientas de inteligencia artificial para la redacción, análisis o elaboración del presente manuscrito.